

CONSTANCIA: Señor juez, mediante escrito recibido el día 18 de agosto del corriente año, la abogada designada como curador ad litem, manifestó su imposibilidad de aceptar el nombramiento realizado por el despacho, teniendo en cuenta que en su haber, tiene una cantidad considerable de procesos en los que funge como abogado de oficio. Sírvasse proveer señor Juez.

Génova, Quindío, 8 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to read 'John Fredy Martínez López'.

John Fredy Martínez López

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	Hernán Díaz Moreno
Radicación	633024089001-2022-00011-00

En atención a la constancia inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta que la Dra. Claudia Lorena López Rave fue designada como curador ad litem en este proceso y ante la imposibilidad de aceptar dicho encargo por tener en su haber, una cantidad considerable de procesos en los que actúa como abogada de oficio, el Juzgado procederá a nombrar un nuevo abogado que asuma estas diligencias.

Consecuente con lo anterior, se dispone nombrar en su lugar a la abogada Fabiola Echeverry Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.673.083 y portadora de la tarjeta profesional No. 37407 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese la designación a la profesional del derecho mencionada conforme lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndose en la comunicación, que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef80d783aae9fb8cb97d131deb65d4986ca3ce99db1a81d725b30d834b94bb6**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 25-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: La dejo para indicar que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en la que señala que uno de los citados a audiencia no corresponde, igualmente hizo falta citar a otros, haciendo la enunciación de los mismos. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que provea.

Génova, Quindío, 8 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'J' followed by several loops and a long vertical stroke extending downwards.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandantes	Jesús Edgar López Narváez
Demandado	Herederos Indeterminados del causante Carlos Patiño Hincapié y otros
Radicación	633024089001-2022-00012-00

Teniendo en cuenta la constancia anterior, en lo que hace referencia al auto emitido el día 24 de agosto mediante el cual se fijó fecha para diligencia de inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso y se citó erróneamente al señor Víctor Darío Torres Ospina para ser escuchado en el decurso de la citada diligencia, pues en la demanda se pide la recepción de los testimonios de los señores Orlando Beltrán Morales, Pedro Antonio Monroy Fajardo y Efraín Alfonso Garay, quienes serán convocados a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Régimen General del Proceso, cuya fecha y hora será fijada de acuerdo con la agenda da del Juzgado. En tal sentido se corrige el mentado proveído.

Notifíquese,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca707fce6a95c969f31de84509c89bfef304118ed67ccb4adfdf9bf5c6dee**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 25-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Fijación Cuota de Alimentos
Demandante	Nancy Viviana Areiza y Ányelo Castellanos Areiza
Demandado	Javier Castellanos Franco
Radicación	633024089001-2023-00013-00

I. EL ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandante dentro de la presente demanda que para proceso **DE FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** promovió la señora **NANCY VIVIANA AREIZA**, a través de apoderado en contra del señor **JAVIER CASTELLANOS FRANCO**, contra el proveído del tres (3) de agosto del corriente año, mediante el cual, se fijó cuota provisional de alimentos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

En su pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

- a. "La adición consiste no sólo en solicitarle al señor juez sea aumentada la cuota de alimentos provisionales para la menor V.C.A. por considerarse que la cuota fijada es insuficiente para asumir los gastos necesarios de alimentos de la menor, e irrisoria teniendo en cuenta los altos ingresos que sumariamente se demostraron devenga la parte demandada.
- b. Igualmente, se solicita se adicione el auto que es materia del presente escrito en el sentido de fijar la cuota de alimentos provisional que el demandado deberá cancelar como cuota de alimentos provisionales al demandante ANYELO CASTELLANOS AREIZA, pues la solicitud para la fijación de dicha cuota de alimentos fue objeto de solicitud en reiterados escritos presentados ante este despacho judicial por el suscrito en calidad de apoderado de los demandantes.

III. REPLICA DEL RECURSO.

La parte demandada a pesar de haberle corrido traslado del recurso, no hizo pronunciamiento alguno.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

4.1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en el artículo 318 del Código General del Proceso, sin intervención de la parte pasiva.

4.2. Requisitos del recurso.

Abordará a continuación el despacho el estudio de los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: la legitimación, oportunidad y sustentación.

Considera el despacho, que el recurrente le asiste legitimación e interés para recurrir el auto cuestionado, habida cuenta, que en el auto que fijó cuota provisional de alimentos, el memorialista, ostenta la calidad de apoderado de la entidad ejecutante.

El recurso se encuentra debidamente sustentado y se interpuso dentro de la oportunidad legal.

4.3. Petición

Solicita el apoderado de la parte demandante que se aumente la cuota fijada para la menor V.C.A. y se fije cuota para el joven Ányelo Castellanos Areiza.

4.3. Consideraciones

Precisa advertir el despacho, a manera de introducción que se denegará la petición del apoderado de la parte demandante, toda vez las mismas tendrán que ser debatidas en la audiencia de juicio, por tal razón, el despacho se sostendrá en los argumentos esgrimidos, al momento de fijar la cuota provisional.

Veamos entonces, del estudio realizado tanto a la demanda como a la contestación de la misma, se tiene que la parte actora solicita que se fije cuota provisional de alimentos tanto para la menor como para el

adolescente; la contraparte en su contestación refiere que nunca ha faltado con la cuota de alimentos para sus hijos y que en la actualidad no está en capacidad de aceptar una cuota más alta debido a la precaria situación financiera por la que atraviesa su empresa.

Visto lo anterior, es claro que tal situación debe resolverse en audiencia, toda vez que para el despacho no es clara la situación económica del demandado y esto debe demostrarse.

V. LA DECISIÓN

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer para adicionar la decisión contenida en auto fechado agosto 3 de 2023.

Sin más consideraciones, el Juzgado Único Promiscuo Municipal, de Génova, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para adicionar la providencia del tres (3) de agosto del corriente año, que fijo cuota de alimentos provisional para la menor V.C.A. en el proceso **DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, formuló el apoderado de la parte demandante, en contra del señor **JAVIER CASTELLANOS FRANCO**, mayor de edad, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af26ec24a2784be85fe493ff891ae9c4a42946ffb6ae4684653f32107273e488**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 25-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO

Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LINA MARÍA GAVIRIA GARZÓN Y NIDIA FAJARDO RUIZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2023-00054-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante providencia del 27 de junio de 2023 (archivo 05 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a las señoras **LINA MARÍA GAVIRIA GARZÓN y NIDIA FAJARDO RUIZ**, 5 días para que cancelaran la obligación demandada o de 10 días para que contestaran la demanda o propusieran excepciones; se notificó por aviso a las señoras GAVIRIA GARZÓN y FAJARDO RUIZ con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección carrera 12 N° 21-18 y a la finca El Diamante vereda Rio Gris del municipio de Génova, Quindío, el día 18 de agosto de 2023 (archivo 10 cuaderno digital). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestaran la demanda y/o presentaran excepciones, guardaron silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, bonos, cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentren en favor de NIDIA FAJARDO RUIZ Y LINA MARÍA GAVIRIA GARZÓN identificadas con las c.c. 24.675.589 y 24.675.568 respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagarés No. 0540016100006554 y 054306100003954-, visibles a páginas 11 a 36 del archivo 02, es prueba suficiente que obliga a las señoras **LINA MARÍA GAVIRIA GARZÓN y NIDIA FAJARDO RUIZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a los señores **LINA MARÍA GAVIRIA GARZÓN y NIDIA FAJARDO RUIZ** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de **\$1.052.400.00**. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -Pagarés No. 0540016100006554 y 054306100003954-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a08c1da0bccdfe4c27989146384603f534a8c9a07d798276d6a342aba85a3ac**

Documento generado en 22/09/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 25-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**